

**SUSCRICION EN PALENCIA.**

Llevado á su domicilio por un año.	50 reales.
Por seis meses.	30 idem
Por tres idem.	18 idem
Por un mes.	8 idem

**FUERA DE LA CAPITAL.**

Por un año...	68 reales.
Por medio idem.	39 idem
Por tres meses.	24 idem
Por un mes..	12 idem



Las leyes y las disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro dias despues para los demas pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1837.)

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales, se han de remitir al Gefepolitico respectivo por cuyo conducto se pasaran á los editores de los mencionados periódicos. Se exceptúa de esta disposicion á los Señores Capitanes Generales. (órdenes de 6 de Abril y 9 de Agosto de 1839.)

# BOLETIN OFICIAL

## DE LA PROVINCIA DE PALENCIA.

**GOBIERNO DE PROVINCIA.**

**ARTÍCULO DE OFICIO.**

S. M. la REINA Nuestra Señora (Q. D. G.) y su Real familia continúan sin novedad en su importante salud.

(Gaceta núm. 1710.)

**MINISTERIO DE ESTADO.**

El Gobernador Superintendente de Hacienda de la Isla de Puerto-Rico dice, en 13 de Agosto último, á este departamento lo que sigue:

«En mis cartas de 29 y 31 de Julio próximo pasado tuve la satisfacción de participar á V. E. el arribo del vapor de guerra Pizarro con los caudales que S. M. la Reina nuestra Señora (Q. D. G.), siempre solicita por el bien y felicidad de sus subditos, habia mandado remesar a esta fiel Antilla para llevar á efecto el canje de la moneda macuquina; las disposiciones que con este motivo y por consecuencia de su soberano decreto de 5 de Mayo último y resoluciones posteriores dicté para darle más puntual y debido cumplimiento; y que, distribuidos ya los caudales, habian sido transportados en dicho buque y en el de su misma clase Bazan á las Aduanas principales para efectuar el cambio, que ya habia principiado en esta capital y en alguno que otro pueblo sin la menor novedad.

Hoy, con pleno conocimiento de las cosas y de los hechos, no solamente de

los partes que he recibido de los Cotregidores y Alcáldes, sino por el que verbalmente me han dado los Administradores de las Aduanas y la Tesorería principal de Hacienda pública, principales agentes en la cuestion que nos ocupa, puedo decir á V. E. con indecible júbilo y poseido de la mas grande satisfacción, que las operaciones del canje se han verificado en todos los pueblos de la Isla, con muy pequeñas excepciones, y segun lo anuncié á V. E. en la primera de las referidas cartas, en el termino fijado de los siete dias, sin que, gracias á la sensatez de este vecindario y al exquisito y nunca bien ponderado celo con que las Autoridades todas han secundado mis disposiciones, se haya notado el menor alboroto, ni se haya tampoco alterado en lo más mínimo la envidiable paz y tranquilidad que disfrutamos.

Si grato me es, Excmo. Sr., participar á V. E. la manera feliz con que se han ultimado todas las operaciones de este importantísimo negocio, de que me reservo hablar á V. E. concluido que sea en su totalidad, cábeme la honra de asegurarle de una manera positiva que ninguna introduccion se ha hecho en los mencionados dias, ni en los anteriores, de moneda falsa, que eran mis temores; puesto que la incomunicacion con la vecina Isla de San Thomas y lo bien guardadas que se hallaban las costas E. y S., y particularmente la parte que comprende los distritos de Naguabo y Humacao, que son los más próximos y los que más recelos podian infundir á mi autoridad como al Gobierno de S. M., imposibilitaba los planes mejor concebidos que pudieran haberse puesto en ejecucion; asegurándome más y más en esta íntima conviccion el que en aquella Isla no se tuvo la menor noticia, ni recelos siquiera del canje hasta el dia 31 de Julio, en que, principiadas ya las operaciones en toda esta isla, lo supieron por el arribo del vapor inglés.

La extremada reserva en que, como ya he tenido el honor de exponer á V. E., se mantuvo este delicado asunto hasta despues de haber anclado el buque conductor de los caudales, no ha dado lugar á agios y confabulaciones entre aquellos, que siempre dispuestos á aumentar sus riquezas, no reparan en los medios por reprobados que sean, sino que, por el contrario, destruyó las esperanzas, si es que alguna tenian concebida, de monopolizar en provecho propio el inmenso beneficio que S. M. ha dispensado á los habitantes todos de esta preciosa perla de su Corona; y por si esto no era bastante á evitar el criminal comercio, que en momentos dados pudiera haberse intentado para sorprender á los incautos y hacer de su ignorancia ó timidez una especulacion lucrativa y segura, dicté las órdenes mas terminantes para que las Autoridades todas estuviesen sobre aviso con el mayor esmero, cuyo resultado ha coronado y satisfecho cumplidamente mis deseos, en razon de que nadie ha recibido el menor perjuicio en sus intereses, pues así el rico como el pobre han canjeado con el mayor orden y precision la macuquina de que eran poseedores.

Terminadas, como he dicho antes, las operaciones del canje en la isla, y transportados á esta capital en los mencionados vapores los Administradores de las Aduanas con sus respectivos caudales, se ocupan en la entrega de ellos á la Tesorería general, en donde, colocada la macuquina con sus papeles y sacos en los mismos cajones ó cajas en que vino, la moneda de cuño español, no se pierde un momento del dia, con intervencion del comisionado D. Juan Sanchez Toledo, en cerrar, marcar, precintar, sellar y pesar segun y en los terminos que está prevenido, para que lo antes posible pueda estar todo en disposicion de ponerlo á bordo del buque y este en franquía para regresar á su destino.

Réstame únicamente poner por ahora en el superior conocimiento de V. E. que, puesta en circulacion legal la moneda de cordón española y reconocida como única oficial en virtud de lo mandado por S. M. desde el dia 3 del corriente mes, di las órdenes convenientes para que desde el mismo dia se cobren, como se está verificando, los impuestos al efecto establecidos, suplicando á V. E. al propio tiempo se sirva elevarlo todo á S. M. para los fines que sean de su soberano agrado.

Dios guarde á V. E. muchos años. Puerto Rico, 13 de Agosto de 1857.— Excmo. Sr.—Fernando de Cotoner — Excmo. Sr. Ministro de Estado y de Ultramar.

(Gaceta núm. 1,697.)

**MINISTERIO DE FOMENTO.**

Hmo. Sr.: S. M. la Reina (Q. D. G.) se ha enterado con la mayor satisfaccion de la noticia participada por la Junta directiva de la esposicion de Agricultura, referente á que la Sociedad económica de Cádiz ha remitido dos medallas de oro y dos de bronce para que las adjudique á las personas que tenga á bien, como premios de honor á la industria agricola, ofreciéndola además dos títulos de socios de mérito para que oportunamente sean estendidos á favor de los individuos que designe. En su consecuencia se ha servido disponer S. M. que se den á la Sociedad referida las cumplidas gracias que merece su delicado obsequio.

De Real orden lo digo á V. I. para su inteligencia y efectos oportunos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 27 de Agosto de 1857.— Moyano. — Sr. Director general de Agricultura, Industria y Comercio.

# COMISION DE ESTADISTICA GENERAL DEL REINO.

(CONCLUSION.)

Véanse los Boletines anteriores números 119, 120, 121 y 123.

## NUM. VI.

CUADRO demostrativo del número que ocupa en escala gradual cada una de las provincias de la Península é islas adyacentes, segun el número de habitantes que contiene.

NÚMERO de orden.	PROVINCIAS.	HABITANTES que contienen.
1	Barcelona.	750.804
2	Valencia . . . . .	622.677
3	Coruña . . . . .	573.114
4	Oviedo . . . . .	535.215
5	Sevilla . . . . .	501.050
6	Madrid . . . . .	483.795
7	Málaga . . . . .	471.554
8	Pontevedra . . . . .	464.969
9	Granada . . . . .	461.240
10	Lugo . . . . .	446.801
11	Badajoz . . . . .	427.932
12	Orense . . . . .	406.994
13	Cádiz . . . . .	397.701
14	Zaragoza . . . . .	397.366
15	Alicante . . . . .	392.990
16	Murcia . . . . .	387.377
17	Córdoba . . . . .	362.538
18	Jaen . . . . .	361.190
19	Leon . . . . .	354.295
20	Búrgos . . . . .	347.693
21	Toledo . . . . .	340.635
22	Tarragona . . . . .	339.012
23	Gerona . . . . .	328.736
24	Almería . . . . .	326.640
25	Lérida . . . . .	316.868
26	Cáceres . . . . .	313.912
27	Castellon . . . . .	312.748
28	Navarra . . . . .	308.622
29	Salamanca . . . . .	280.722
30	Ciudad-Real . . . . .	277.788
31	Huesca . . . . .	270.157
32	Baleares . . . . .	366.952
33	Zamora . . . . .	262.451
34	Valladolid . . . . .	255.116
35	Teruel . . . . .	250.616
36	Guadalajara . . . . .	242.171
37	Cuenca . . . . .	243.260
38	Santander . . . . .	232.523
39	Canarias . . . . .	227.146
40	Albacete . . . . .	211.402
41	Palencia . . . . .	205.666
42	Avila . . . . .	187.156
43	Huelva . . . . .	184.110
44	Logroño . . . . .	183.203
45	Soria . . . . .	178.645
46	Guipúzcoa . . . . .	164.991
47	Segovia . . . . .	162.082
48	Vizcaya . . . . .	160.470
49	Alava . . . . .	100.756
	<b>TOTAL.</b> . . . . .	<b>16.301.831</b>

## NUM. VII.

RESÚMEN general demostrativo de los gastos satisfechos por el Tesoro público para llevar á cabo el recuento de 1857 en las provincias que á continuacion se expresan.

PROVINCIAS.	Rs.	cs.
Alava (No se ha recibido el presupuesto) . . . . .	“	“
Albacete . . . . .	15.691	“
Alicante . . . . .	12.975	“
Almería . . . . .	50.000	“
Avila . . . . .	12.500	“
Badajoz . . . . .	11.002	“
Baleares . . . . .	8.660	“
Barcelona . . . . .	46.648	“
Búrgos . . . . .	19.850	“
Cáceres . . . . .	15.347.84	“
Cádiz . . . . .	18.910	“

PROVINCIAS.	Rs.	cs.
Canarias . . . . .	13.000	“
Castellon . . . . .	9.246.18	“
Ciudad-Real . . . . .	14.060	“
Córdoba . . . . .	14.200	“
Coruña . . . . .	16.235.30	“
Cuenca . . . . .	20.180	“
Gerona (No se ha recibido el presupuesto) . . . . .	“	“
Granada (No se ha recibido el presupuesto) . . . . .	“	“
Guadalajara . . . . .	13.950	“
Guipúzcoa . . . . .	4.430	“
Huelva . . . . .	7.180	“
Huesca . . . . .	6.760	“
Jaen . . . . .	15.330.50	“
Leon . . . . .	7.944	“
Lérida . . . . .	13.765	“
Logroño . . . . .	6.930	“
Lugo . . . . .	27.468	“
Madrid . . . . .	10.600	“
Málaga . . . . .	34.363.30	“
Murcia . . . . .	12.528.90	“
Navarra . . . . .	10.088	“
Orense . . . . .	12.294.01	“
Oviedo . . . . .	10.693.27	“
Palencia . . . . .	8.620	“
Pontevedra . . . . .	10.758.60	“
Salamanca . . . . .	17.175	“
Santander . . . . .	7.115.04	“
Segovia . . . . .	12.560.50	“
Sevilla . . . . .	22.000	“
Soria . . . . .	7.867.69	“
Tarragona . . . . .	14.964	“
Teruel . . . . .	11.126	“
Toledo . . . . .	13.258	“
Valencia . . . . .	14.114	“
Valladolid (No se ha recibido el presupuesto) . . . . .	“	“
Vizcaya (No se ha recibido el presupuesto) . . . . .	“	“
Zamora . . . . .	10.097.20	“
Zaragoza . . . . .	18.310	“
Gastos ocasionados en la Comision . . . . .	46.000	“
<b>TOTAL.</b> . . . . .	<b>706.196.33</b>	“
Importe de los presupuestos que hasta hoy han sido remitidos por las provincias . . . . .	706.196.33	“
Créditos concedidos para este fin por Real decreto de 26 de Abril de este año . . . . .	1.000.000	“
Quedan en el Tesoro á responder de los gastos que aun haya que satisfacer . . . . .	293.803.67	“

### MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Subsecretaria.—Negociado 2.º

Remitido á informe de las Secciones de Gracia y Justicia y Gobernacion del Consejo Real, el expediente de autorizacion para procesar á D. Saturnino Hierro, Alcalde de Osornillo, han consultado lo siguiente:

«Visto el expediente original, remitido por el Gobernador de la provincia de Palencia en que, de acuerdo con el Consejo provincial, ha negado al Juez de primera instancia de Carrion de los Condes la Autorizacion para procesar al Alcalde de Osornillo Don Saturnino Hierro, porque á consecuencia de la causa formada por este al Secretario de su Ayuntamiento por desacato á la autoridad, se ha mandado por la Audiencia del territorio proceder contra el mismo Alcalde, en el concepto de que pu-

diera resultar responsable criminalmente de ciertos hechos, que por lo que aparece del sumario son los siguientes:—1.º Que siendo Alcalde de la expresada villa ordenó al Secretario de Ayuntamiento que le diese un testimonio de haberse vendido el trigo de propios á treinta reales fanega y veinte la de cebada, siendo así que lo primero se vendió á cuarenta y lo segundo á treinta y dos.—2.º Que sin anuencia del Ayuntamiento vendió seis ú ocho chopos, pertenecientes á la villa, á varios vecinos de la misma y de Osorno.—3.º Que con igual informalidad verificó la venta de dos carros de zarzas á D. Juan Angel Astorga, vecino de Melgar de Yuso.—4.º Que tambien sin permiso del Ayuntamiento enagenó varias vigas ó maderas de la villa.—Visto el articulo 5.º de las ordenanzas de Montes de 22 de Diciembre de

1833, y el Real decreto de 2 de Abril de 1835, que atribuyen á la jurisdiccion ordinaria la represion de los delitos y contravenciones en materia de montes.—Visto el Real decreto de 2 de Setiembre de 1854 por el cual estuvieron vigentes en los dos últimos años en que ha regido la ley de 3 de Febrero de 1823, las leyes, Reales decretos y disposiciones que organizan la administracion del ramo de montes.—Visto el artículo 81 párrafo 9.º de la ley de 8 de Enero de 1845 que consigna entre las atribuciones de los Ayuntamientos la de deliberar conformándose con las leyes y reglamentos, sobre el plantio, cuidado y aprovechamiento de los montes y bosques del comun y beneficio de sus maderas y leñas, debiendo comunicar sus acuerdos acerca de estos puntos al Jefe politico (hoy Gobernador) sin cuya aprobacion ó la del Gobierno en su caso no podrán llevarse á efecto:—Considerando:—1.º Que el único fundamento del primer cargo que aparece contra el Alcalde Hierro, es un dicho mas ó menos vago y que no determina cual sea el objeto del hecho que afirma, aseverado en la indagatoria que se recibió al Secretario de Ayuntamiento al formarle causa por desacato á la autoridad, con la notable circunstancia de que no hay la menor prueba ni se ha solicitado de semejante dicho.—2.º Que este pierde toda la fuerza que pudiera tener en vista de la contestacion dada por el Alcalde ante el Gobernador de la provincia y del certificado del Ayuntamiento que se ha unido al expediente, respecto al precio en venta de granos, por cuanto se manifiesta que hubiera carecido de objeto y de interés en poder del propio Alcalde todo documento en que resultasen otros precios de los que constan en las minutas y cuentas municipales, distintos por cierto de los que el Secretario equivocadamente señala:—3.º Que aunque haya mediado la anuencia del Ayuntamiento para la venta de varios chopos y de dos carros de zarzas, que constituye los cargos 2.º y 3.º, no se ha efectuado con las formalidades que exige la ordenanza de Montes y demas disposiciones indicadas, y por lo tanto la autoridad judicial, con arreglo á la misma Ordenanza, es la compe-

tente para conocer de ambos hechos:—4.º Que lo que resulta respecto al último hecho, es que no se han vendido ni vigas ni maderas algunas de la casa de villa, sino que se han cedido dos machones á un vecino que los pidió para apear una pared temporalmente y entre tanto que no se le reclamara por el Ayuntamiento, lo cual podrá constituir un acto de Administracion municipal mas ó menos censurable segun los accidentes del caso, y sujeto á una correccion gubernativa si procede, pero no justiciable ante la jurisdiccion ordinaria:—Las Secciones opinan que podria V. E. proponer á S. M. que se confirme la negativa del Gobernador de la provincia de Palencia, en cuanto á los hechos 1.º y 4.º, y que se conceda la autorizacion respecto á los hechos 2.º y 3.º»

Y habiendose dignado S. M. la Reina (q. D. g.) resolver de conformidad con lo consultado por dichas Secciones; de Real orden lo comunico á V. S. para su inteligencia y efectos correspondientes Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 8 de Octubre de 1857.—Nocedal.—Sr. Gobernador de la provincia de Palencia.

### Núm. 265.

Ministerio de la Gobernacion.—Beneficencia y Sanidad.—Negociado 1.º Vista la Real orden de 31 de Octubre de 1853, declarando vacantes las plazas que sin previa oposicion se hubiesen conferido despues del 4 de Julio del mismo año, y disponiendo que por el contrario fuesen confirmados en sus destinos los facultativos que antes de tal fecha los hubiesen obtenido de número ó en propiedad, lo cual equivalia á declararlos médicos propietarios, dispensándoles del requisito de la oposicion: Vista igualmente la Real orden de 29 de Diciembre de 1854 resolviendo que se declarasen vacantes todas las plazas concedidas sin dicha formalidad despues del 21 de Junio de 1848, y haciendo caso omiso de la Real orden de 31 de Octubre de 1853 fundándose al parecer en que solo debian exceptuarse de oposicion las plazas comprendidas en la declaracion tercera del sobe-

rano acuerdo de 27 de Agosto del mismo año: Y considerando que dicha Real orden de 29 de Diciembre lastima derechos adquiridos legitimamente, obra efectos retroactivos y pierde toda su fuerza y vigor al referirse al precepto derogado de 1848, contraviniendo á lo dispuesto en el vigente de 1853; la Reina (q. D. g.) se ha dignado declarar sin efecto dicha disposicion de 29 de Diciembre de 1854 y vigente la de 31 de Octubre de 1853; determinando en su consecuencia que continuen en el desempeño de sus plazas respectivas los facultativos que habiendo sido en ellas confirmados á consecuencia de lo prescrito en esta resolucion últimamente mencionada, no las hayan perdido todavia en virtud de lo dispuesto en la de 29 de Diciembre de 1854, y que los que se hallen en caso contrario puedan optar sin previa oposicion á las primeras vacantes que ocurran en los establecimientos donde respectivamente hubieren servido las plazas de que hayan sido separados, siempre que contra ellos no resulte cargo de ninguna especie. De Real orden lo digo á V. S. para los efectos indicados. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 30 de Setiembre de 1857.—Nocedal.

Lo que he dispuesto insertar en el presente Boletin para conocimiento y gobierno de los sujetos á quien pueda interesar cuanto en dicha Real orden se previene. Palencia 17 de Octubre de 1857. E. G. C., Miguel Rodriguez Guerra.

### Núm. 266.

En vista de las muchas instancias presentadas á mi autoridad por varios Srs. Alcaldes en solicitud de que se les prorogue el plazo designado para la dacion de sus respectivas cuentas, alegando para ello, lo ocupados que se han hallado hasta ahora en las distintas faenas agrícolas propias de la estacion y otras causas, que les han impedido dedicarse como quisieran al cumplimiento de aquél importante asunto, y deseando siempre armonizar por cuantos medios me sea posible, el interés de los pueblos en cuanto lo permitan el servicio pú-

blico con el de los particulares; he venido en prorogar dicho término hasta el dia 15 de Noviembre próximo, abrigando el íntimo convencimiento al proceder así, que los Srs. Alcaldes y cuantas personas intervienen en la dacion de cuentas, sabrán hacer el uso debido de esta nueva concesion, pues si lo que no es de esperar, transcurriese dicho plazo sin verificarlo, les exigiré la mas estrecha responsabilidad sin consideraciones de ningun género. Al mismo tiempo creo conveniente prevenirles que, en su formacion se observe en un todo lo establecido en los artículos 107, 108, 109, 110 y 111 de la ley municipal de 8 de Enero de 1845, al 111 y 115 del reglamento de 16 de Setiembre para la ejecucion de la misma, y á la instruccion de 20 de Noviembre del referido año. Palencia 17 de Octubre de 1857.—E. G. C., Miguel Rodriguez Guerra.

### Núm. 267.

Repartimiento que forma el Alcalde de esta cabeza de partido de la cantidad de ocho mil seiscientos veinte y nueve reales diez y siete mrs., para atender á los socorros de presos pobres del partido.

PUEBLOS.	Vecinos.	Reales.	Mrs.
Abarca, . . . . .	58	87	»
Abastás, . . . . .	48	72	»
Abastillas, . . . . .	14	16	17
Añoza, . . . . .	40	60	»
Antillo de Campos, . . . . .	147	220	17
Belmonte, . . . . .	30	45	»
Boada de Campos, . . . . .	47	71	17
Boadilla de Rio Seco, . . . . .	209	313	17
Capillas, . . . . .	147	220	17
Cardeñosa, . . . . .	59	88	17
Castil de Vela, . . . . .	68	92	17
Castromocho, . . . . .	233	349	17
Cisneros, . . . . .	402	603	»
Frechilla, . . . . .	328	492	»
Fuentes de D. Bermuda, . . . . .	451	676	17
Guaza, . . . . .	133	199	17
Mazariegos, . . . . .	109	163	17
Mazuecos, . . . . .	116	174	»
Meneses, . . . . .	134	201	»
Paredes de Nava, . . . . .	1091	1636	17
Pozo de Urama, . . . . .	58	87	»
Pozuelos del Rey, . . . . .	34	57	»
Baquetin de Campos, . . . . .	96	144	»
S. Roman de la Cuba, . . . . .	67	100	17
Villacidaler, . . . . .	94	142	»
Villada, . . . . .	433	649	17
Villalcañ, . . . . .	64	96	»
Villalumbroso, . . . . .	124	186	»
Villanueva del Rebollar, . . . . .	48	72	»
Villarramiel, . . . . .	678	1017	»
Villatoquite, . . . . .	42	63	»
Villelga, . . . . .	23	37	17
Villemar, . . . . .	20	30	»
Villertias, . . . . .	112	168	»
Suma total, . . . . .	5752	8629	17

Frechilla seis de Octubre de

mil ochocientos cincuenta y siete.  
Ramon Arenillas.

*Lo que se inserta en este periódico para conocimiento de los pueblos contribuyentes.*—E. G. C., Miguel Rodriguez Guerra.

Núm. 247.

DIRECCION GENERAL  
de obras públicas

Esta Direccion general ha señalado el día 7 de Noviembre próximo á las doce de su mañana para la adjudicacion en pública subasta del arriendo del portazgo del Canto de la Media legua, situado en la carretera de Madrid á Santander, por tiempo de dos años y cantidad menor admisible de 61,680 rs. en cada uno que es el precio del actual arriendo.

La subasta se celebrará en los términos prevenidos por la Instrucción de 18 de Marzo de 1852, en esta córte ante la Direccion general de Obras públicas, situada en el local que ocupa el Ministerio de Fomento y en Palencia ante el Sr. Gobernador de la provincia, hallándose en ambos puntos de manifiesto para conocimiento del público el arancel, pliego de condiciones generales, la Instrucción de 22 de Febrero de 1849, las leyes de 29 de Junio de 1821 y 9 de Julio de 1842, y la Real órden de 1.º de Abril de 1854, aclaratoria del Real decreto de 17 de Enero del propio año sobre esencion de granos, cuya observancia, asi como la de cualesquiera otras disposiciones generales ó locales que puedan existir es obligatoria con arreglo á lo prescrito en el arancel y en la condicion quince del citado pliego.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, arreglándose exactamente al adjunto modelo, y la cantidad que ha de consignarse previamente como garantía para tomar parte en esta subasta será la cuarta parte de dicha suma, debiendo acompañarse á cada pliego el documento que acredite haber realizado el depósito del modo que previene la referida Instrucción.

En el caso de que resultasen dos ó mas proposiciones iguales, se celebrará únicamente entre sus autores una segunda licitacion abierta, en los términos prescritos

por la citada Instrucción. La primera mejora admisible para la licitacion abierta, si tubiere lugar, será la del medio diezmo de la cantidad ofrecida en dichas proposiciones, pudiendo ser las sucesivas á voluntad de los licitadores no bajando de cien reales vn. cada una. Madrid 1.º de Octubre de 1857.—El Director general de Obras públicas, Ramon de Echevarria.

MODELO DE PROPOSICION.

D. N. N., vecino de . . . . .  
enterado del anuncio publicado con fecha de 1.º de Octubre de 1857 y de las condiciones y requisitos que se exigen para la adjudicacion en pública subasta del arriendo por dos años del portazgo del Canto de la Media legua se compromete á tomar á su cargo dicho arriendo con estricta sujecion á los expresados requisitos y condiciones. (*Aquí la proposicion que se haga, admitiendo ó mejorando lisa y llanamente el tipo fijado.*)

*Fecha y firma del proponente.*

*Lo que se anuncia en el Boletín para conocimiento del público.*  
Palencia Octubre 12 de 1857.—  
E. G. C., Miguel Rodriguez Guerra.

ANUNCIOS OFICIALES.

**D. Miguel Rodriguez Guerra, Gobernador civil de esta provincia, y D. Manuel Gonzalez Ordoñez, Secretario del Consejo de la misma, en union del Señor Comisario de Guerra de esta plaza**

Certificamos: que segun los datos que tenemos á la vista de los precios á que se han vendido las especies que son objeto de suministros y utensilios en los pueblos cabezas de partido judicial de la misma provincia en todo el mes de Setiembre último, resulta ser por término medio, ochenta y cinco céntimos la racion de pan comun de libra y media, veinte y dos reales la fanega de cebada, un real y veinte y cinco céntimos la arroba de paja, un real la de leña, dos reales cincuenta céntimos la de carbon, diez y seis céntimos la onza de

aceite, todo de peso y medida de Castilla.

Y á los efectos prevenidos en las Reales órdenes de 11 de Setiembre de 1848 y 22 de Marzo de 1850, damos este testimonio en Palencia á trece de Octubre de mil ochocientos cincuenta y siete. Miguel Rodriguez Guerra.—Manuel Gonzalez Ordoñez.—Aureliano Ruiz del Castillo.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA  
de Búrgos.

El día 1.º de Noviembre próximo y hora de las tres en punto de su tarde, se celebrará en este Gobierno la subasta para la publicacion del Boletín oficial de la provincia en el inmediato año de 1858. En la Secretaría se halla de manifiesto el pliego de condiciones ajustadas á las Reales órdenes de 3 de Setiembre de 1846, 26 de id. de 1847 y 24 de Octubre de 1856, sin perjuicio de las modificaciones que antes del remate tuviera por conveniente hacer el Gobierno de S. M. (q. D. g.).

Los licitadores podrán dirigir durante el presente mes sus proposiciones á este Gobierno, ó depositarlas en la caja que al efecto estará en la portería del mismo, haciéndolo en uno ú otro caso en pliego cerrado y acompañando la carta de pago que acredite haber consignado en la Tesorería de Hacienda pública la cantidad de 8000 reales conforme á la Real órden de 8 de Octubre de 1856. Búrgos 12 de Octubre de 1857.—José Lopez y Vera.

GOBIERNO MILITAR  
de la provincia de Palencia.

Habiendo fallecido en el lazareto de Vigo el cabo 2.º licenciado, procedente del ejército de Puerto Rico, Lino Rojo del Olmo, natural de esta ciudad, hijo de Lázaro y de Maria, cuyo paradero se ignora segun oficio del Sr. Alcalde Constitucional de la misma, los expresados padres ó en su defecto los herederos del difunto se presentarán en la Secretaria de este Gobierno militar, á recoger unos documentos que les interesan, con mil ochocientos noventa y dos rs. que ha dejado de alcances dicho

individuo y otros efectos de su pertenencia. Palencia 18 de Octubre de 1857.—El Brigadier Gobernador, Alcayde.

Ayuntamiento Constitucional  
de Villalcazar de Sirga.

Sé halla vacante la plaza de Cirujano de esta villa, su dotacion consiste en 190 fanegas de trigo que cobrará el agraciado en el mes de Setiembre de los vecinos del pueblo por virtud de acuerdo celebrado entre los mismos; ademas percibirá media fanega de la misma especie de cada uno de los que se rasuren en sus respectivas casas una vez á la semana, y doble cantidad de los que lo hagan dos veces. Los aspirantes á dicha plaza dirigirán sus solicitudes á la Secretaria de esta corporacion municipal antes del veinte de Noviembre próximo, en cuyo día se hará la provision. Villalcazar y Octubre 12 de 1857.—El Alcalde Presidente, Celestino Garrachón.

ANUNCIOS PARTICULARES.

AGENCIA LITERARIA Y DE NEGOCIOS.

Se halla establecida, en la calle Mayor de esta ciudad, a la entrada de la casa del Circulo, y se encarga de formar cuentas de PROPIOS y POSITOS á los Ayuntamientos que se lo confien.

Tambien toma á su cargo la formacion de los PRESUPUESTOS MUNICIPALES, para el año de 1858, los AMILLARAMIENTOS y REPARTIMIENTOS de la contribucion territorial y las MATRICULAS DEL SUBSIDIO, para el mencionado año.

En la misma, se compra papel del Estado, y en particular las láminas y liquidaciones de expedientes de la DEUDA DEL PERSONAL, encargándose ademas de recoger aquellas en Madrid, dando poder los interesados, en la forma que se establece en el Boletín oficial de esta provincia del día 5 de Marzo de 1856.

En dicho local se admiten suscripciones á todos los PERIODICOS y obras de RELIGION, CIENCIAS, ARTES y RECREO, que se publican en España, Francia é Inglaterra, segun pueden enterarse por los catalogos y prospectos que en ella se encuentran.

Quien quisiere arrendar pastos para bueyes ó ganado lanar, puede pasar á la Dehesa titulada San Bernardo de Valbuena de Duero á tratar con el Administrador de dicha finca D. Miguel Lopez, ó dirigirse por el correo, y en esta Ciudad con Guillermo Astudillo, calle Mayor principal, número 168.

Organo sin necesidad de organista.

En la relojería de Colombes, frente al corral de Castaño en la calle mayor, se halla para la venta un organillo con cuarenta tocatas de música; tiene cuatro cilindros á diez tocatas cada uno, sirve para bailar y para iglesia, con varios registros de flautado y demas, caños de cin, y se dará por la cuarta parte de lo que costó en Paris; ademas se cambian toda clase de relojes, y se garantizan por un año. Palencia. 2-3

Redaccion del Boletín oficial.  
Imprenta de José Maria Herran,  
Calle mayor principal núm. 102.